

REGLAMENTO (CE) N° 241/2005 DE LA COMISIÓN**de 11 de febrero de 2005****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 747/2001 del Consejo relativo a los contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de Israel**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

de los contingentes arancelarios existentes se calcularán a prorrata de los volúmenes básicos fijados en el Protocolo, en función del período transcurrido antes del 1 de mayo de 2004.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 747/2001 del Consejo, de 9 de abril de 2001, relativo a la gestión de contingentes arancelarios comunitarios y de cantidades de referencia para productos que pueden beneficiarse de condiciones preferenciales en virtud de acuerdos con determinados países mediterráneos, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 1981/94 y (CE) n° 934/95⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 1, letra b),

(5) Con objeto de facilitar la gestión de determinados contingentes arancelarios ya existentes establecidos por el Reglamento (CE) n° 747/2001, las cantidades importadas en virtud de dichos contingentes deberán contabilizarse para su imputación a los contingentes abiertos de conformidad con el Reglamento (CE) n° 747/2001, modificados por el presente Reglamento.

Considerando lo siguiente:

(1) Mediante su Decisión de 31 de enero de 2005⁽²⁾, el Consejo autoriza la firma y la aplicación provisional a partir del 1 de mayo de 2004 de un Protocolo del Acuerdo de asociación euromediterráneo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Estado de Israel, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República Checa, de la República de Estonia, de la República de Chipre, de la República de Hungría, de la República de Letonia, de la República de Lituania, de la República de Malta, de la República de Polonia, de la República de Eslovenia y de la República Eslovaca a la Unión Europea.

(6) Habida cuenta de que el Protocolo del Acuerdo euromediterráneo UE-Israel es aplicable de manera provisional desde el 1 de mayo de 2004, el presente Reglamento deberá ser aplicable desde la misma fecha y deberá entrar en vigor tan pronto como sea posible.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

(2) El presente Protocolo establece nuevos contingentes arancelarios y modificaciones de los contingentes arancelarios existentes establecidos en el Reglamento (CE) n° 747/2001.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

(3) Para poder aplicar los nuevos contingentes arancelarios y modificaciones de los contingentes arancelarios existentes, es necesario modificar el Reglamento (CE) n° 747/2001.

Artículo 1

El anexo VII del Reglamento (CE) n° 747/2001 se modificará tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

(4) Durante el año 2004, los volúmenes de los nuevos contingentes arancelarios y los aumentos de los volúmenes

Artículo 2

Las cantidades que, de conformidad con el anexo VII del Reglamento (CE) n° 747/2001, se hayan despachado a libre práctica en la Comunidad dentro de los contingentes arancelarios con los números de orden 09.1303, 09.1306, 09.1310, 09.1318, 09.1329, 09.1352 y 09.1360, se imputarán a los contingentes arancelarios respectivos abiertos de conformidad con el anexo VII del Reglamento (CE) n° 747/2001, modificado por el presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 109 de 19.4.2001, p. 2. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2279/2004 de la Comisión (DO L 396 de 31.12.2004, p. 38).

⁽²⁾ Aún no publicado en el Diario Oficial.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 2005.

Por la Comisión
Günter VERHEUGEN
Vicepresidente

ANEXO

En el anexo VII del Reglamento (CE) n° 747/2001, el cuadro recogido en la parte A quedará modificado como sigue:

1) Se añadirán las líneas siguientes:

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas)	Derechos contingentarios
09.1361	0105 12 00		Pavos (gallipavos) vivos de peso no superior a 185 g	de 1.5. a 31.12.2004	79 653 unidades	Exención
				de 1.1. a 31.12.2005	122 960 unidades	
				de 1.1. a 31.12.2006	126 440 unidades	
				de 1.1. a 31.12.2007 y, para cada período posterior, de 1.1. a 31.12.	129 920 unidades	
09.1362	0407 00		Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos	de 1.5. a 31.12.2004	357 067 unidades	Exención
				de 1.1. a 31.12.2005	551 200 unidades	
				de 1.1. a 31.12.2006	566 800 unidades	
				de 1.1. a 31.12.2007 y, para cada período posterior, de 1.1. a 31.12.	582 400 unidades	
09.1363	0604 99 90		Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, así como hierbas, para ramos o adornos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	de 1.5. a 31.12.2004	6,87	Exención
				de 1.1. a 31.12.2005	10,6	
				de 1.1. a 31.12.2006	10,9	
				de 1.1. a 31.12.2007 y, para cada período posterior, de 1.1. a 31.12.	11,2	
09.1364	0701 90 50		Patatas (papas) tempranas, frescas o refrigeradas	de 1.5. a 30.6.2004	103	Exención
				de 1.1. a 30.6.2005	318	
				de 1.1. a 30.6.2006	327	
				de 1.1. a 30.6.2007 y, para cada período posterior, de 1.1. a 30.6.	336	

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas)	Derechos contingentarios
09.1365	ex 2004 90 98	12 19 ^(f) 30 80	Las demás hortalizas y mezclas de hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, distintas de los productos de la partida 2006 y del apio-nabo y las zanahorias	de 1.5. a 31.12.2004	103	Exención
				de 1.1. a 31.12.2005	159	
				de 1.1. a 31.12.2006	163,5	
				de 1.1. a 31.12.2007 y, para cada período posterior, de 1.1. a 31.12.	168	
09.1366	2009 80 89		Los demás jugos de cualquier otro fruto u hortaliza individual, con un valor Brix igual o inferior a 67, con un valor igual o inferior a 30 EUR por 100 kg de peso neto, con un contenido de azúcar añadido igual o inferior al 30% en peso, excepto el jugo de pera o los jugos de frutos tropicales	de 1.5. a 31.12.2004	240,33	Exención
				de 1.1. a 31.12.2005	371	
				de 1.1. a 31.12.2006	381,5	
				de 1.1. a 31.12.2007 y, para cada período posterior, de 1.1. a 31.12.	392	

(f) A partir del 1 de enero de 2005 las subdivisiones TARIC 12 y 19 serán reemplazadas por la subdivisión 10.»

2) Las líneas de los contingentes arancelarios con los números de orden 09.1306, 09.1303, 09.1310, 09.1318, 09.1329, 09.1360 y 09.1352 se sustituirán, respectivamente, por las líneas siguientes:

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas)	Derechos contingentarios
«09.1306	0603 10		Flores y capullos frescos, cortados, para ramos o adornos	de 1.1. a 31.12.2004	20 085 + un aumento de +206 toneladas de peso neto de 1.5. a 31.12.2004	Exención
				de 1.1. a 31.12.2005	20 988	
				de 1.1. a 31.12.2006	21 582	
				de 1.1. a 31.12.2007 y, para cada período posterior, de 1.1. a 31.12.	22 176	

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas)	Derechos contingentarios
09.1303	0709 60 10		Pimientos dulces, frescos o refrigerados	de 1.1. a 31.12.2004	15 450 + un aumento de + 274,67 toneladas de peso neto de 1.5. a 31.12.2004	Exención
				de 1.1. a 31.12.2005	16 324	
				de 1.1. a 31.12.2006	16 786	
				de 1.1. a 31.12.2007 período posterior, de 1.1. a 31.12.	17 248	
09.1310	0709 90 60		Maíz dulce, fresco o refrigerado	de 1.1. a 31.12.	1 500 ⁽¹⁾	Exención
09.1318	0712 90 50		Zanahorias secas, enteras, cortadas, en rodajas, trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación	de 1.1. a 31.12.2004	103 + un aumento de 54,93 toneladas de peso neto de 1.5. a 31.12.2004	Exención
	0712 90 90		Las demás hortalizas y mezclas de hortalizas secas, enteras, cortadas, en rodajas, trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación	de 1.1. a 31.12.2005	190,8	
	0910 40 19		Tomillo triturado o pulverizado	de 1.1. a 31.12.2006	196,2	
	0910 40 90		Hojas de laurel	de 1.1. a 31.12.2007 y, para cada período posterior, de 1.1. a 31.12.	201,6	
	0910 91 90		Mezclas de diferentes tipos de especias trituradas o pulverizadas			
	0910 99 99		Las demás especias trituradas o pulverizadas			
09.1329	0807 19 00		Los demás melones, frescos	de 1.11.2003 a 31.5.2004	11 400 + un aumento de + 14,29 toneladas de peso neto de 1.5. a 31.5.2004	Exención
				de 15.9.2004 a 31.5.2005	11 845	
				de 15.9.2005 a 31.5.2006	12 190	
				de 15.9.2006 a 31.5.2007	12 535	
				de 15.9.2007 a 31.5.2008 y, para cada período posterior, de 15.9. a 31.5.	12 880	

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas)	Derechos contingentarios
09.1360	ex 2009 90 59	30	Mezclas de jugos de agrios (cítricos) con jugos tropicales y mezclas de jugos de agrios (cítricos), con un valor Brix igual o inferior a 67, con un valor superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto, sin azúcar añadido	de 1.1. a 31.12.2004	1 545 + un aumento de + 892,67 toneladas de peso neto de 1.5. a 31.12.2004	Exención
				de 1.1. a 31.12.2005	2 968	
				de 1.1. a 31.12.2006	3 052	
				de 1.1. a 31.12.2007 y, para cada período posterior, de 1.1. a 31.12.	3 136	
09.1352	2204 21 10		Vino de uvas frescas, incluso encabezado, en envases de un máximo de 2 litros	de 1.1. a 31.12.2004	3 718,3 hl + un aumento de 103 hl de 1.5. a 31.12.2004	Exención
	ex 2204 21 79	79, 80		de 1.1. a 31.12.2005	3 985,6 hl	
	ex 2204 21 80	79, 80		de 1.1. a 31.12.2006	4 098,4 hl	
	ex 2204 21 83 ⁽ⁱⁱ⁾	10, 79, 80		de 1.1. a 31.12.2007 y, para cada período posterior, de 1.1. a 31.12.	4 211,2 hl	
	ex 2204 21 84 ⁽ⁱⁱⁱ⁾	10, 79, 80				
	ex 2204 21 94	10, 30 ^(iv)				
	ex 2204 21 98	10, 30 ^(iv)				
	ex 2204 21 99	10				

⁽ⁱⁱ⁾ A partir del 1 de enero de 2005 el código NC ex 2204 21 83 será cambiado por el código ex 2204 21 84 y las subdivisiones TARIC 10, 79 y 80 serán cambiadas por las subdivisiones 59 y 70.

⁽ⁱⁱⁱ⁾ A partir del 1 de enero de 2005 el código NC ex 2204 21 84 será cambiado por el código ex 2204 21 85 y las subdivisiones TARIC 10, 79 y 80 serán cambiadas por las subdivisiones 79 y 80.

^(iv) A partir del 1 de enero de 2005 las subdivisiones TARIC 10 y 30 serán reemplazadas por la subdivisión 20.»